

# SEGUNDA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15

TEL: 2820030

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2016-491-04

TIPO DE PROCESO.: De Ejecución

EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA  
APELACIÓN AUTO EFECTO SUSPENSIVO  
JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 41.573.578

DIRECCIÓN: CALLE 7 No. 6-28 DE UBATÉ

marthaluzrendon@hotmail.com

TELÉFONO: 2840379/ 2156975

APODERADO: ELSA GONZÁLEZ PINOZA

CEDULA DE CIUDADANÍA: 51982713 Y T.P. No. 145.424 DEL CSJ

DIRECCIÓN: CARRERA 8 No. 12 C-35, OFICINA 806 DE BOGOTÁ

abogados.colombia90216@outlook.com

TELÉFONO:

DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

CEDULA DE CIUDADANÍA: 20.979.626

DIRECCIÓN: CALLE 151 No. 7 H - 60, CASA 11, EDIFICIO PLAZA

EL CEDRO DE BOGOTÁ

TELÉFONO:

**Ed. 10.**

EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA  
APELACIÓN AUTO EFECTO SUSPENSIVO

NUMERO DE RADICADO: 11001400302220160049104 RAD. 18/01/2018

# SEGUNDA INSTANCIA

2016-491-04

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514  
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C.

36580 16-JAN-18 1F

BOGOTÁ D.C. 16 de enero de 2018  
OFICIO No. 0064/18

Señores  
**OFICINA JUDICIAL – REPARTO**  
Ciudad

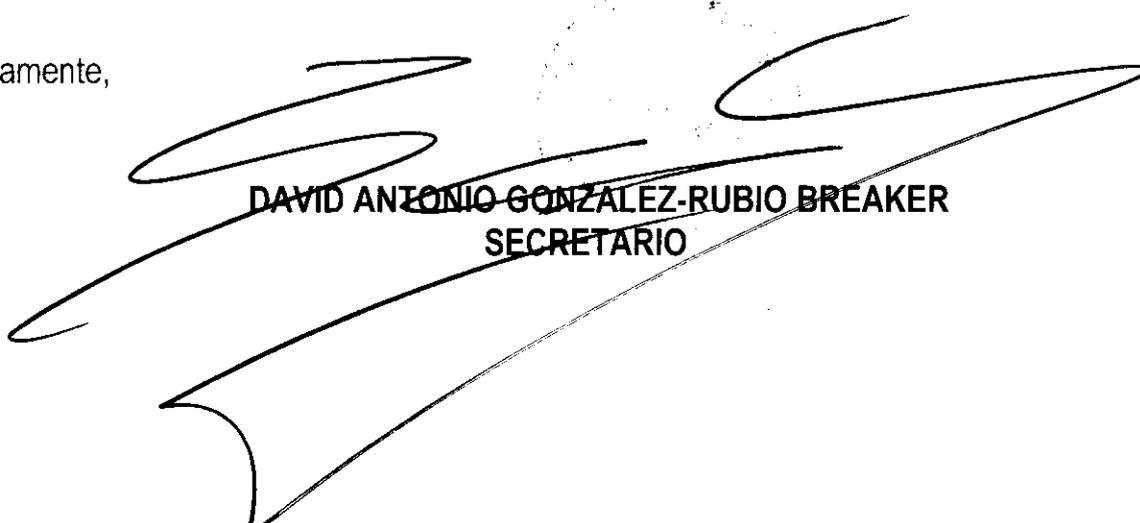
**REF: INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 11001400302220160049100**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUCZ RENDON MURCIA C.C. 41.573.578**  
**DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA C.C. 20.979.626**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, dictado dentro del proceso de la referencia, encontrándose en firme la decisión de la apelación, ordenada mediante auto del 15 de junio de 2017 (Fls. 29 a 32) como quiera que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 numeral 3° del C.G.P., por secretaría remítanse el original del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al **JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO**, quien conoció del anterior recurso.

Anexo: Cuatro cuadernos con 35, 30, 16, y 56 folios útiles, fotocopia autentica con 28 y 28 folios, cuatro (4) cuadernos (Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá), 26, 12, 15 y 10 folios.

**CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO**

Atentamente,



**DAVID ANTONIO GONZALEZ-RUBIO BREAKER**  
**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**



Fecha : 17/ene/2018

**Asignacion por conocimiento previo.**

Página 1

017

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

673

SECUENCIA: 673

FECHA DE REPARTO: 17/01/2018 02:28:12p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

**JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE:</u>	<u>APELLIDO:</u>	<u>PARTE:</u>
41573578	MARTHA LUZ RENDON MURCIA		01
RAD 36580-18	OFIC 64 PROC 2016-0491 JUZ 22 C.MPAL		01
51982713	ELSA GONZALEZ PINILLA	GONZALEZ PINILLA	03

**SERVACIONES:**

BOGSECSADMPEREZ

FUNCIONARIO DE REPARTO

mperezd

BOGSECSADMPEREZ

mperezd

v. 2.0

MFTS

FECHA DE RAD. 18 ENE. 2018  
 APORTO Demanda Inst RC, Acta  
 TRASLADO (3) Y COPIA DE LA DEMANDA  
 PARA ARCHIVO SINGRIA

*Se reporta y  
Oficio.*

JR  
A  
• 1 Se  
• 2 Ver  
• 3 Ver  
• 4  
• 5  
• 6  
• 7  
• 8  
• 9  
• 10  
• 11  
• 12  
• 13  
• 14  
• 15  
• 16  
• 17  
• 18  
• 19  
• 20  
• 21  
• 22  
• 23  
• 24  
• 25  
• 26  
• 27  
• 28  
• 29  
• 30  
• 31  
• 32  
• 33  
• 34  
• 35  
• 36  
• 37  
• 38  
• 39  
• 40  
• 41  
• 42  
• 43  
• 44  
• 45  
• 46  
• 47  
• 48  
• 49  
• 50  
• 51  
• 52  
• 53  
• 54  
• 55  
• 56  
• 57  
• 58  
• 59  
• 60  
• 61  
• 62  
• 63  
• 64  
• 65  
• 66  
• 67  
• 68  
• 69  
• 70  
• 71  
• 72  
• 73  
• 74  
• 75  
• 76  
• 77  
• 78  
• 79  
• 80  
• 81  
• 82  
• 83  
• 84  
• 85  
• 86  
• 87  
• 88  
• 89  
• 90  
• 91  
• 92  
• 93  
• 94  
• 95  
• 96  
• 97  
• 98  
• 99  
• 100

8 ENE 2018

SSS

Señor  
**JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref. EJECUTIVO No. 2016-00491  
De: MARTHA LUZ RENDON MURCIA  
Contra: SARA MOLINA WALTEROS

JUZG. 17 CIVIL CTO.

1 folios

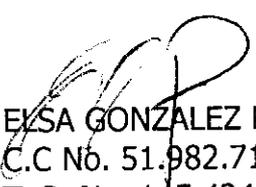
32319 9-MAY-18 12:13

**Asunto solicitud trámite recurso de apelación.**

ELSA GONZALEZ PINILLA, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, al señor Juez, respetuosamente me permito solicitar se sirva dar trámite al recurso de apelación que se encuentra al Despacho desde el 18 de enero del presente año. La presente solicitud la elevo en razón a que sin desconocer la carga laboral que se maneja en el juzgado, es apremiante que se continúe con el desarrollo del proceso en el juzgado de origen.

Sin otro particular me suscribo,

Atte.

  
ELSA GONZALEZ PINILLA  
C.C No. 51.982.713 de Bogotá  
T. P. No. 145.424 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 11 MAYO 2018

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2016-491-01  
Auto

Se procede al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del C.G.P., conforme las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- Traslado de recurso de apelación de autos escritos del artículo 326 del C.G.P.

Establece la norma en comento que **"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110"**. Como no se evidencia constancia del traslado, ni en las copias remitidas, ni en la impresión de consulta de proceso, tal situación configura la causal 6ª de nulidad del artículo 133 del C.G.P. en tanto que se **"omite la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar un recurso o descorrer su traslado"**

En este orden de ideas, como la causal mencionada no es de las previstas en el párrafo el artículo 136 del C.G.P. ni de las mencionadas en la sentencia C- 5737/16 (falta de jurisdicción o de competencia por factores subjetivo o funcional), la cual evidenciada es saneable, de modo que conforme a lo señalado en los artículos 137 y 325 inciso final, ha de ponerse en conocimiento del afectado, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: (Advertencia de nulidad)** Poner en conocimiento de la parte afectada la causal de nulidad del numeral 6º del artículo 133 del C.G.P. por no haber trasladado del recurso en primera instancia conforme lo señalan los artículos 137 y 325 ibidem.

**SEGUNDO:** Prorrogar la instancia en 6 meses (Art. 121 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

CATC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., <b>15 MAYO 2018</b> El auto anterior es notificado en estado No <b>046</b> El Secretario,  CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

27 de los  
20

JUZG. 17 CIVIL CTO.

32473 18-MAY-'18 14:50

Señor  
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref. Ejecutivo No. 11001400302220160049100

De: MARTHA LUZ RENDON MURCIA  
Contra: SARA MARLEN MOLINA WALTEROS.

**Asunto: traslado recurso de apelación .**

**ELSA GONZALEZ PINILLA**, actuando en calidad de apoderada de la demandante, al señor Juez respetuosamente me permito manifestar que encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a describir traslado del recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en providencial del 15 de mayo del año que avanza, como sigue:

Desde ya me permito manifestar a su señoría, que me ratifico en el hecho que dentro del proceso quedo debidamente acreditado que la notificación del mandamiento de pago en contra de la demandada señora Sara Molina, fue notificado en legal forma, toda vez que fue la empresa de correos quien certifico que la demandada señora Sara Molina, si vivía en el inmueble citado en la demanda, y que el documento contentivo de la notificación fue entregado en la portería del edificio del conjunto residencial donde se encuentra ubicado el bien inmueble de propiedad de la ejecutada al vigilante que se estaba en turno, en este sentido la Ley establece que cuando se trata de inmuebles ubicados en propiedad horizontal en la que exista una portería, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería. De hecho, la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia, y es por ello que las notificaciones fueron recibidas por los porteros (José Wilmer Moreno y José Morales), confirmándose de esta forma que la demandada SI vivía en ese lugar.

Por otra parte en relación con la certificación emitida por la empresa de correos, y que fue motivo del incidente de tacha de falsedad presentada por la pasiva, esta ya fue objeto de pronunciamiento, por su Honorable Despacho, en proveídos del 18 de julio y 30 de octubre de 2017, en los que se dispuso: "**segundo: " mantener la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas " y " primero: " negar la petición de adición de conformidad con las razones expuestas"** respectivamente.

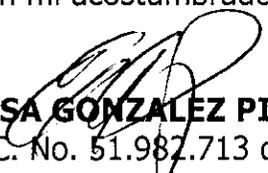
De todo lo anterior se desprende que la demandada ha pretendido desconocer que ya se encuentra notificada y que a la fecha adeuda a mi poderdante la suma de dinero por concepto de capital, más los intereses correspondientes contenidos en la letra de cambio que hoy se ejecuta, procurando ahora olvidar las consecuencias jurídicas que se derivan de esta clase de obligaciones, y más aún cuando de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, la señora Molina es abogada, lo cual permite concluir que tiene el conocimiento suficiente para

saber que sucede cuando se firma un título valor y no se cumple con lo acordado.

Así las cosas, resulta desatinado por parte de la pasiva, pretender que la notificación que se surtió en debida forma, se supla por unas declaraciones extraprocesales de tres personas que ni siquiera vivían en el mismo conjunto donde ella vive, pues tal hecho se puede evidenciar en el mismo documento contentivo de las declaraciones que dan cuenta que efectivamente viven en lugares distintos al de la demandada, y como lo he expresado en diferentes oportunidades a parte de estas incipientes declaraciones, no se ha allegado al proceso por parte de la ejecutada prueba **contundente** que permita demostrar su dicho.

En los anteriores términos dejo plasmado mis argumentos respecto del traslado concedido con el recurso de apelación, solicitando con todo respeto a su señoría, no acceder a lo pretendido por la parte ejecutada.

Con mi acostumbrado respeto,



**ELSA GONZALEZ PINILLA**  
C.C. No. 51.987.713 de Bogotá  
T.P. No. 145.424 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
INGRESO AL DESPACHO - SECRETARIA

- Al despacho del Señor Juez informando que:
- 1 Se Radicó De Recurso Con Anexos Completos SI NO
  - 2 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 3 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 4 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 5 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 6 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 7 Se Radicó De Recurso De Reposición
  - 8 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 9 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 10 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 11 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 12 Venció El Término De Trámite Del Recurso De Reposición
  - 13 Si presento la solicitud para resolver

SECRETARIO

25 MAY 2018  
Resolver Recurso *[Signature]*

7

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 4 SET. 2018

Clase de proceso: Ejecutivo  
No. De radicado: 2017-00348-04  
Clase de recurso: Apelación auto  
Normatividad: C.G.P.

**Asunto a resolver.**

Recurso de apelación contra el auto del 9 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado 22 Civil Municipal negó la nulidad del proceso, al considerar que no se daban los presupuestos del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

**Decisión de primera instancia.**

1. No hay nulidad porque la notificación fue recibida por un empleado de vigilancia del conjunto residencial donde la demandada tiene un bien raíz.
2. Se aseguró por las personas que recibieron la citación y el aviso judicial que la notificada se encontraba en el lugar de habitación.
3. Hay ausencia de prueba que acredite que la demandada no habitaba el bien para el momento en que se surtió la notificación.
4. Se guarda silencio donde residía la demandada para el momento en que se surtió la notificación.
5. No se desvirtuó la presunción de buena fe de los actos de certificación de la empresa de correos.

**Motivos de inconformidad que sustentan la apelación.**

1. No se indica cuáles son las pruebas que sostienen la decisión.
2. No se tuvo en cuenta que la certificación emitida por la empresa de correos fue tachada de falsa.
3. No se recaudó prueba testimonial alguna que soporte la decisión.
4. Se desconoce el sistema racional de apreciación de la prueba y la carga de la prueba.
5. Las declaraciones extra juicio no fueron valoradas, no se solicitó la ratificación de los testimonios y por tanto la misma se convirtió en plena prueba.

**Consideraciones**

El código General del Proceso, continuó con el pensamiento liberal de su antecesor el cual abandonó el sistema de tarifa legal, en nuestra actual legislación es evidente que:

1. Existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal.
2. Es mediamente claro que para probar una situación de hecho y de derecho, no se exige en principio alguna solemnidad especial, salvo que se trate de pruebas *ad substantiam actus*, como por ejemplo la acreditación del dominio que solo se permite acreditar con el certificado de libertad y tradición del inmueble.

- 8
3. Por lo anterior, el Juez tiene una vocación liberal para valorar la prueba, que debe ser examinada de manera separa y en conjunto.

Bajo los anteriores presupuestos el Juez de primera instancia a diferencia de lo planteado por el recurrente señaló expresamente sobre que sentó su racionamiento así:

- a. Las certificaciones emitidas por la empresa de correo.
- b. Los documentos denominados "acta extraprocesal Nos. 2718, 2714, 2715"
- c. La ausencia de indicación del lugar donde habita la demandada.
- d. La interpretación dada a los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- e. La propiedad en cabeza de la demandada.
- f. Donde y porque quien se recibió las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, nótese que del anterior listado, los medios de prueba fueron valorados de manera separada y en conjunto, tanto es así que de la mencionada valoración determinó que el reparo planteado por vía de nulidad no se encontraba lo suficientemente soportado en materia probatoria y por tanto bajó la carga de la prueba que le asistía al demandado Art. 167 del C.G.P., a está le incumbía probar el supuesto de hecho de las normas en que fundaba su decir.

Bajo los anteriores parámetros se habrá de confirmar la decisión, pues si se valoró la prueba a la luz de la sana critica.

Respecto de la ratificación del testimonio, las actas extraprocesales o declaraciones extrajuicio, no traen el componente normativo del artículo 222 de C.G.P., por lo que no se podía reclamar la ratificación que se exige de los declarantes, por lo que sobre este tópico también se confirma la decisión.

Respecto de la petición de prueba testimonial, la misma no se pidió por el hoy recurrente, teniendo este la obligación de solicitarse y no recostarse en la actividad probatoria del Juez para demostrar su dicho, por lo que también se confirma el auto apelado en este punto.

Por último, efectivamente los artículos 291 y 292 establecen unas reglas para la recepción de las comunicaciones denominadas citatorios y avisos, las cuales no fueron incumplidas por la empresa de correo certificado y mucho menos por la parte demandante, por el contrario al igual que el Juzgador de primer grado con base en las mismas pruebas logra colegir que:

1. La demandante no probó que ese no era el domicilio.
2. Que la demandada no tenía animo de permanecía en el sitio de recepción de la correspondencia.
3. La entrega del bien en consignación antes de la recepción de las comunicaciones, por el contrario solo se tiene un documento emanado de un tercero que al ser analizado en conjunto con los demás medios de prueba no dan dicha certeza, máxime cuando el obrante a folio 3 reverso expresa que se le avisó que tenía correspondencia y que esta se negó recogerla.
4. A la data se sigue incumpliendo el mandato establecido por el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., puesto que nunca se ha indicado cual es el lugar del domicilio del demandado.
5. El argumento es especulativo solo se expresa que no tiene su domicilio en Bogotá, pero ningún documento indica o pone de presente cual es su domicilio.
6. No se desvirtuó el contenido presuntivo del artículo 79 del Código Civil, por ningún medio de prueba, es decir que aunque se tenga propiedad raíz, este paso allí es solo accidental.

Así las cosas, se confirmara el auto apelado y se condenara en costas al recurrente, por lo anterior el Juzgado 17 Civil del Circuito RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del 9 de marzo de 2017, emanada del Juzgado 22 Civil Municipal conforme lo considerado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demanda. Liquidese por primera instancia e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000 Pesos M/Cte.

Notifíquese.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO  
JUEZ.-

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 090  
 Hoy 05 SET. 2018  
 El Secretario CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR



CAB

10  
[Handwritten signature]

Señor  
**JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DTE: MARTHA LUZ RENDON**  
**DDA: SARA MOLINA G.**  
**RAD. 2016- 491**

En mi condición conocida en autos y con el comedimiento que acostumbro, acudo a su Despacho, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, a solicitar **LA ADICION Y ACLARACION** de su proveído calendarado 4 de septiembre de 2018, notificado en estado del cinco (5) siguiente, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el Art. 164 y 176 inciso 2º del C.G.P., se servirá señalar el señor Juez cuál es la prueba que le sirve de sustento a su decisión confirmatoria de la decisión y se servirá **EXPONER** "siempre razonadamente" cuál es el mérito que le asigna a cada prueba que le sirve de sustento a su decisión de confirmar la decisión de negar la nulidad planteada; porque hasta la fecha en primera ni en segunda instancia se ha cumplido este imperativo legal, para optar por la defensa adecuada a mi Representada.

En efecto, el sistema de la sana crítica no encuentra sentido en la mención de un principio de libertad probatoria ni se satisface con afirmaciones carentes de respaldo, como aquella contenida en su auto: "... Nótese que del anterior listado, los medios de prueba fueron valorados en forma separada y en conjunto, tanto que de la mencionada valoración determinó que el reparo planteado por vía de nulidad no se encontraba lo suficientemente soportado en materia probatoria..."; porque, reitero, en primera ni en segunda instancia se ha mencionado qué valor probatorio es que se ha dado a cada prueba, que se otorga únicamente con ARGUMENTOS o RAZONES expresadas en la decisión.

Es clarísimo en el presente caso que las únicas pruebas para demostrar si realmente se cumplió o no con el acto de notificación es, de una parte, UNA (1) precaria declaración de parte contenida en una certificación del correo certificado y que, a propósito fue tachada por la parte contraria de falsa, porque para la fecha en que se dice dejado tanto el aviso de citación como de notificación mi representada no vivía en ese lugar. La casa que sí era de su propiedad SE ENCONTRABA DESOCUPADA.

Tal precaria declaración de tercero fue desvirtuada por TRES (3) declaraciones de terceros, contenidas en documentos extrajudicial, rendidos bajo la gravedad del juramento y ante notario, coincidentes, responsivos, independientes que coinciden en el mismo hecho referido a que la demandado NO TENIA SU DOMICILIO EN ESE LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE ESTABA DESOCUPADO. Respecto de estas declaraciones extrajudicial, habiendo puesto la parte ACTORA (no la demandante como mal lo afirma su despacho) no solo solicitar su ratificación sino

11

tachar las declaraciones, NO LO HIZO; luego se convirtieron tres declaraciones de tercero, en PRUEBAS PLENAS.

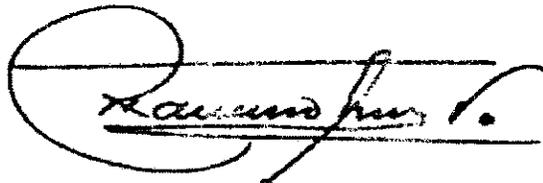
1.1 La SOLICITUD DE ADICION y ACLARACION se justifica en que el suscrito y mi Representada tienen derecho, como lo demandan los Arts. 164 y 176 inc. 2º. Del C.G.P. a conocer, qué razones condujeron al señor Juez a descartar TRES (3) testimonios que se convirtieron en plena prueba para preferir UNA precaria certificación de tercero TACHADA DE FALSA; toda vez que el precepto demanda que el Juez exponga siempre RAZONADAMENTE el MERITO que le asigna a CADA PRUEBA.

1.2 Y si fue demostrada la tacha de una precaria certificación procedente de tercero con TRES TESTIMONIOS que son prueba plena (porque, contrario a lo que dice el Despacho, era la actora quien debiendo solicitar ratificación de la prueba aportada por la demandada, no lo hizo y por ello se convirtió en plena); cuál es la prueba que le sirve de fundamento a su despacho, para satisfacer la exigencia legal contenida en el Art. 164 ibidem.

1.3 Si se hubiera valorado la prueba "a la luz de la sana crítica" como, con rapidez se afirma en el auto cuya adición se pretende, entonces, tendría que aparecer en el cuerpo del proveído el cotejo entre una prueba (certificación precaria y tachada) y otra (PRUEBA PLENA TESTIMONIAL, de tres (3) declarantes) con la conclusión obtenida por el Juez; ó debía obrar en la decisión las razones por las cuales el señor Juez entiende que a la precaria certificación de tercero que fue tachada se le debe dar valor pleno, porque la entiende superior a cada testimonio responsivo, coherente, coincidente; que pudiendo haber sido tachado aunque fuera de sospechoso y solicitada su ratificación por LA ACTORA (no por la demandante como con evidente yerro se dice en el auto) nunca lo hizo y por ello se convirtió en PLENA PRUEBA que, al parecer, en su decisión se descarta respecto de la precaria certificación tachada.

Todo lo anterior es necesario e imperioso para determinar el camino que queda a mi Representada para defender sus legítimas garantías bajo el Marco de Derecho que rige al Estado colombiano.

Señor Juez,



RAMIRO CRUZ VERGARA  
C.C. 19.131.929 de Bogotá  
T.P. No.20.950 del C.S.J



JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 12 SET. 2018

Clase de proceso: Ejecutivo  
Clase de recurso: Apelación auto  
No. De radicado: 2016-00491-04  
Normatividad: C.G.P.

### 1. ANTECEDENTES

Se resolvió el recurso de alzada mediante providencia del 4 de septiembre de la presente anualidad, donde se confirmó la decisión de primera instancia.

### 2. ASUNTO A RESOLVER

- 2.1. Adición y aclaración de la providencia fundada en:
  - 2.1.1. Indicar cuál es la prueba que sirve de sustento a la decisión de cierre.
  - 2.1.2. Indicar cuál es la razón por la que se descartan 3 testimonios que se convirtieron en plena prueba.
  - 2.1.3. Se valore nuevamente la prueba testimonial.

### 3. PROCEDENCIA

Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que la providencia que cierra la instancia es intangible o inmutable por parte del mismo juzgador que los dictó y en virtud de ello le está vedado reformarlas y menos revocarlas y sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede entrar aclarar, corregir o adicionar su respectivo fallo.

En este sentido, de manera excepcional y cuando la providencia se resiente verdaderamente en su claridad, surge como correctivo jurídico el de la **aclaración**, para cuando en ella aparezcan conceptos frases que denoten verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"* (Art. 285 del C.G.P.).

Por su parte cuando merece verdadero motivo de **adición** porque la providencia omitió *"resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria"*.

### 4. CASO CONCRETO

La aclaración y adición habrá de negarse porque:

1. No hay motivo, frase o concepto que merezca aclaración, puesto que como se dijo en el auto que desató la instancia, el Juez de 1º grado valoró las pruebas allegadas conforme las reglas de la sana crítica.
2. La providencia que desató el recurso expresó claramente los motivos que sustentan la decisión de instancia.

- 3. No es un motivo de adición o aclaración, lo que se pretende es reconsiderar la decisión, situación que no se ajusta a las reglas de adición y aclaración de providencias.
- 4. Todos los puntos censurados por el recurrente fueron considerados, por demás valga decirse que el recurso de apelación contra el auto que desató la tacha fue proferido el 18 de Julio de 2017.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la petición de adición y aclaración, conforme lo considerado.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,



**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
Juez

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	093
Hoy	13 SET. 2018
El Secretario	CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Decisión 1 de 1

CAB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

F1.14

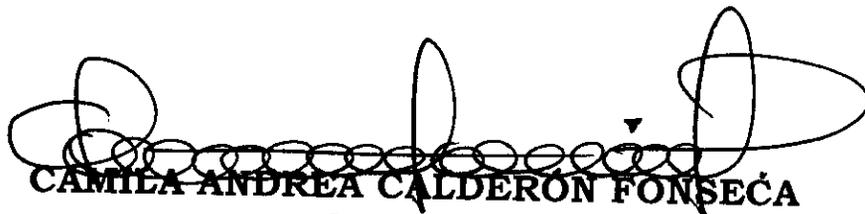
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2016-00491-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del CGP.

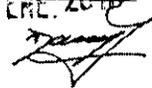
**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**

Jueza (3)

(Y)

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>2</u> fijado hoy <u>31</u> de <u>OCT.</u> <u>2018</u> a la hora de las 08:00 AM.  <b>David Antonio González-Rubio Breakey</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.  
once (11) de enero de 2019

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Proceso No. 16-491**

*En la fecha de la referencia se deja constancia que por motivo de la Asamblea Permanente votado a favor por las bases y apoyado por los Sindicatos Asonal Leal y Vocero Judicial, no corrieron términos judiciales en este estrado judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de 2018 hasta el diecinueve (19) de diciembre del mismo año.*

*Lo anterior bajo la gravedad del juramento.*

*El secretario,*

  
**DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 P. 8º.  
quince (15) de enero de 2019

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Proceso No. 16-491**

*Por motivo de la votación adelantada por las bases y apoyado por el Sindicato El Vocero Judicial el día catorce (14) de enero de 2019 por el cual se decidió continuar con el Paro Judicial, no corrieron términos en este estrado judicial el día quince (15) de enero hogano.*

*Por lo anterior, el auto o providencia que antecede se notifica en el estado número dos (2), hoy dieciséis (16) de enero de 2019.*

*El secretario,*

  
**DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY**

# **EXPEDIENTE HÍBRIDO**

**FÍSICO HASTA EL FOLIO No** 16

**FECHA:** 21/6/22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 No. 10-61 Nivel: 2A

OFICIO No. OOECM-0422KL-10056

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

Señor:

**BANCOS WESTERN UNION, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO  
CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCAMÍA,  
S.A, BANCO BBVA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS,  
BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MULTIBANK S.A,  
BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, ITAÚ, NEQUI, BOGOTÁ.**

Ciudad.

**No. 11001-40-03-034-2009-00770-00**

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 11001-40-03-034-2009-00770-00  
Iniciado por BANCO DE CREDITO NIT. 800.051.334-5 cesionario ~~de~~ SITEMCO OBRA S.A.S NIT.  
800.167.788.3 **subrogatorio de** TRUST & SERVICES S.A.S NIT. 900.871.877-3 Contra LUIS ALBEIRO  
ATUESTA CORTES C.C. 91.133.687 (Juzgado de Origen 34 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 se **ofertó** dentro del  
proceso de la referencia, se decretó la el **EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros que se

encuentren depositados en las entidades bancarias